

ARTÍCULO 11.-Plan Nacional de Acción

El Conemar elaborará y ejecutará un plan nacional de acción (PNA) de carácter quinquenal, que considerará los siguientes ámbitos:

- a) Estrategias educativas.
- b) Capacitación y asesoramiento.
- c) Investigación básica y aplicada.
- d) Promoción y divulgación.

El PNA se evaluará a medio período.

ARTÍCULO 12.- Promoción audiovisual de la educación marino-costera

Conemar coordinará con las diferentes salas de cine la difusión de cortos audiovisuales marino-costeros. Cada corto audiovisual no podrá ser menor de noventa segundos.

Capítulo III**Financiamiento del Conemar****ARTÍCULO 13.- Financiamiento**

El Conemar y su Oficina Técnica contarán con los siguientes recursos:

- a) Una partida con cargo al presupuesto ordinario de la República del MEP de un cero punto cero uno por ciento (0.01%)
- b) Los recursos dispuestos en la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su reglamento.
- c) Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

ARTÍCULO 14.- Administración financiera

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará exclusivamente al funcionamiento del Consejo y su Oficina Técnica de apoyo. Será administrado por el (la) director (a) ejecutivo (a), mediante un fideicomiso u otros mecanismos financieros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Capítulo IV**Reforma a otras leyes**

ARTÍCULO 15.-Refórmase el artículo 59 de la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, para que en adelante se lea así:

“Artículo 59.- Los ingresos que perciban las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida se distribuirán en la forma siguiente:

- a) Un quince por ciento (15%) se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esta ley.
- b) Un treinta y cinco por ciento (35%) será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley.

Cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón.

- c) Un treinta y cinco por ciento (35%) será invertido en obras de mejoramiento del cantón.
- d) Un quince por ciento (15%) será invertido para ejecución del Conemar y su Oficina Técnica.”

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renauld
DIPUTADA

14 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O.C. N° 21001.—Solicitud N° 43908.—C-373520.—(IN2011049210).

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

Expediente N.° 18.148

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existe toda una red de comunidades y con ello cerca de cincuenta mil familias, que han habitado y usado por tiempos históricos las costas e islas de nuestro país.

Con el paso del tiempo, en Costa Rica se han venido implementando una serie de leyes y políticas públicas, algunas de ellas dirigidas a garantizar un uso adecuado de estos territorios. Sin embargo, la implementación de la mayor parte de estas legislaciones y políticas públicas, han dejado desprotegidas a las comunidades autóctonas de estos territorios y en muchos casos, lejos de favorecer la preservación ambiental, están causando serios daños a los frágiles ecosistemas costeros.

Muchas de nuestras zonas costeras, a pesar de que el mercado nacional e internacional ha disparado el valor económico de vivir allí, concentran niveles de pobreza alarmantes, y lo más difícil de aceptar, es que se encuentren comunidades sin el acceso a derechos básicos como lo son: legalidad para habitar estos territorios y acceso al agua potable, a la vivienda digna, al sistema de electricidad, así como a los demás servicios públicos esenciales.

En la cultura de estas comunidades, existe una vocación y arraigo del manejo sostenible de los recursos naturales. Está probado que la pesca artesanal, el turismo rural comunitario, la extracción con vigilancia científica y técnica de recursos marinos, como los huevos de tortuga lora en la comunidad de Ostional o de moluscos en el Golfo de Nicoya, entre algunos casos, juegan un papel importante en el equilibrio de vida entre naturaleza y las comunidades.

Es más, se reconoce que las culturas costeras, son modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el Estado costarricense.

Pero la realidad en nuestras costas e islas es lamentable y desoladora. En la mayoría de los territorios costeros de Costa Rica existen órdenes de desalojo contra las familias pobladoras. Se está tratando a nuestra gente como extranjeros en su propia tierra.

De tal forma que se hace urgente legislar para garantizar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las comunidades autóctonas ubicadas en nuestras costas e islas. De la misma manera, es urgente mejorar los mecanismos legales existentes para que sean acordes con el estilo de vida de comunidades que históricamente han integrado sus actividades productivas con la protección del ambiente. En esta dirección apunta el presente proyecto de ley de territorios costeros comunitarios.

Para estos efectos mediante la presente iniciativa se propone la creación de los territorios costeros comunitarios como una nueva categoría especial de protección, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente. Esta categoría especial se encontrará destinada a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales que habitan en nuestras costas e islas y al mejoramiento de su calidad de vida, en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

En este sentido, el proyecto reconoce que así como hay áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas en peligro de extinción, también existen comunidades locales costeras y pesqueras que se encuentran seriamente amenazadas de desaparecer para siempre y que es urgente proteger. Comunidades locales que cuentan con una identidad cultural propia, con tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular mucho más amigable con el ambiente que otros modelos de desarrollo impuestos en nuestras zonas costeras. Pero que están al borde de la extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades y el abandono sistemático del Estado costarricense, entre muchos otros problemas.

Ante esta situación, la presente iniciativa reconoce que si seguimos permitiendo el exterminio de estas comunidades no solo se incrementarán la exclusión, la pobreza, la desintegración social y

la degradación ambiental en las zonas costeras de nuestro país, sino que, además, como sociedad sufriremos una pérdida irremediable de la rica diversidad cultural que estos pueblos costeros representan.

Por eso se hace necesario innovar la legislación vigente para crear una categoría de protección concebida específicamente para ser aplicada a áreas ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional (zona marítimo terrestre) en las que existen comunidades locales que han habitado y habitan esas tierras desde tiempos inmemoriales. Una categoría de protección que, además, refuerce la coexistencia y la compatibilidad de la conservación de los recursos naturales con el desarrollo, por parte de estas comunidades, de actividades productivas sustentables como la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros o el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social.

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades con jurisdicción en las áreas donde se encuentran ubicados, a través de órganos desconcentrados del gobierno local constituidos con una representación directa de las comunidades. De esta forma se busca fortalecer su participación en la toma de decisiones sobre su futuro, en concordancia con el principio de democracia participativa contenido en el artículo 9 de la Constitución Política.

En razón a su naturaleza especial, estos territorios contarán con sus propios planes de ordenamiento territorial elaborados de manera participativa en todas sus etapas y con base en criterios técnicos aportados por las universidades públicas u otras instancias técnicas especializadas. Se busca así, promover un desarrollo planificado y sustentable, donde el uso del suelo y la realización de actividades productivas sea acorde con los fines especiales de protección que motivaron la creación de estas áreas.

De forma particular la iniciativa pretende dar una solución definitiva al crónico problema de tenencia de la tierra que enfrentan miles de familias de las comunidades costeras, pesqueras e isleñas de nuestro país. A pesar de que muchas de ellas tienen más de 50 años de habitar allí, incluso mucho antes de la aprobación de la Ley de la Zona Marítima Terrestre, N.° 6043, estas comunidades históricas enfrentan constantes y crecientes amenazas de desalojo por ocupar terrenos públicos.

Estos problemas se deben en parte a que la Ley N.° 6043 no consideró adecuadamente la condición particular, las necesidades y los derechos históricos de las y los pobladores de las comunidades locales costeras y pesqueras. Por el contrario, estableció un régimen de concesiones que más bien parece haber sido pensado para promover la explotación comercial a gran escala de las zonas costeras. Por si esto fuera poco, en muchos casos la ley no se aplica igual para todos. Hay pobladores que tienen años de estar solicitando sin éxito una concesión demanial para poner en orden su situación. Pero estas concesiones sí son otorgadas con facilidad y celeridad cuando las solicitan poderosos inversionistas. Muchos pueblos de pescadores artesanales enfrentan órdenes de desalojo y la negación de servicios públicos básicos por ocupar la zona pública. Pero no se aplica la misma rigurosidad cuando estas infracciones son cometidas por grandes hoteleros o dueños de megaproyectos.

El proyecto de ley de territorios costeros comunitarios propone la creación de un régimen especial de concesiones conforme con los principios constitucionales de tutela de los bienes de dominio público, que a su vez permita la conservación y consolidación de las comunidades locales costeras, pesqueras e isleñas que los habitan y que sea accesible para estas comunidades y acorde con su realidad social, cultural y ambiental. Bajo esta ley solo se podrán otorgar concesiones en los territorios costeros comunitarios a las y los pobladores de estos territorios inscritos en el padrón respectivo, elaborado por las municipalidades con participación de las comunidades, así como a las asociaciones y organizaciones sociales que estos constituyan. Estas concesiones serán para fines de vivienda y el desarrollo de las actividades productivas sustentables de las comunidades y se asignarán con base en los planes de ordenamiento territorial, promoviendo la distribución equitativa de la tierra entre las y los pobladores. Estarán fuera del comercio, por lo que serán inembargables e intransferibles, salvo por herencia entre las mismas personas pobladoras. En el caso de las islas que se encuentren dentro de estas áreas especiales de protección, las concesiones no requerirán aprobación legislativa, en vista de que se encuentran enmarcadas en los fines especiales de esta ley.

Es importante destacar que las normas propuestas en esta iniciativa se basan en los principios derivados de la relación armónica de los artículos 33, 50 y 74 de nuestra Constitución Política que establecen la obligación del Estado de promover el más adecuado reparto de la riqueza y autorizan la aplicación de medidas de protección y acción afirmativa que otorgan un tratamiento especial y diferenciado a los sectores de la población social y económicamente más vulnerables.

Esta propuesta también aborda la situación específica de poblaciones locales ubicadas en la zona pública de la zona marítimo terrestre, en la cual, según la ley vigente no puede existir ocupación de particulares. Como regla general, el proyecto establece que en los territorios costeros comunitarios esta zona continuará rigiéndose por las normas de la Ley N.° 6043 y seguirá destinada al uso público. En este sentido, se promoverá la reubicación de las y los pobladores que allí habitan en otras áreas del territorio.

Sin embargo, también se reconoce que existen casos especiales de comunidades con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica, no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer. Para estos casos, el proyecto contempla un régimen especial de concesiones que permita a las y los pobladores de estas comunidades conservar sus viviendas y la infraestructura existente, así como contar con espacios adecuados para sus embarcaciones en el caso de pescadores artesanales. Esto último siempre que se cumpla con las normas de protección de los recursos naturales y se respete el acceso y disfrute de la zona pública.

El proyecto de ley también pretende dar una solución a la situación de varias comunidades costeras que se encuentran ubicadas en otras áreas protegidas que no están bajo categorías de protección absoluta (refugios de vida silvestre) y que están sometidas a administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Aunque muchas de estas comunidades habitan estos territorios desde antes de que fueran sometidos a régimen de protección y los estudios técnicos han demostrado que su presencia es compatible con los objetivos del área protegida y más bien ha contribuido a alcanzarlos (Ostional de Santa Cruz, por ejemplo) también están enfrentando serias amenazas de desalojo, ante la ausencia de un marco legal que permita normalizar su situación. En estos casos, se crean territorios costeros comunitarios que se regirán por los fines y principios de esta ley, con la salvedad de que serán administrados por Minaet con participación de las comunidades y de que se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones cumpliendo con base en las normas y principios descritos anteriormente.

Paralelamente, es urgente frenar el grave problema de los desalojos que se están convirtiendo en una verdadera bomba de tiempo en muchas zonas costeras de nuestro país. En este momento ya hay muchas comunidades costeras que están siendo injustamente despojadas de sus tierras. Por eso también se establecen normas transitorias que otorguen permisos temporales a las y los pobladores de estos territorios y permitan frenar los desalojos mientras se aprueba e implementa esta ley.

A diferencia de otros proyectos de ley presentados en el pasado con el fin de atender la problemática de las zonas costeras y las islas, esta iniciativa no se limita a plantear una solución a los conflictos por la tenencia de la tierra. Por el contrario, se trata de una propuesta integral, que aborda muchos otros aspectos indispensables para promover el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades costeras y pesqueras.

Así las cosas, se incorporan normas para garantizar la protección del ambiente en todas las áreas tratadas por la ley, tales como la inclusión transversal de la variable ambiental en los planes de ordenamiento territorial, la preservación de las áreas de bosque que forman parte del patrimonio natural del Estado, la tutela de los humedales o la prohibición del desarrollo de megaproyectos, acompañada de la promoción, en su lugar, de un modelo alternativo de desarrollo basado en micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria en manos de las comunidades locales.

También se incluyen disposiciones para coadyuvar a la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural de las comunidades costeras, así como para promover su desarrollo social y el mejoramiento de su calidad de vida. En este ámbito se incluyen

la necesaria aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de las poblaciones costeras e isleñas como un medio para revertir la marginación histórica que han sufrido de las políticas públicas, la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a dichas comunidades, aun cuando no se haya resuelto lo relativo al régimen de tenencia de la tierra, el acceso a garantías crediticias en condiciones preferenciales o la promoción del turismo rural comunitario, entre otras.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 53 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en el Frente Nacional de Comunidades Afectadas por Políticas de Extinción que en este acto acogemos para su trámite y pronta aprobación en la Asamblea Legislativa. Un grito de dignidad recorre las costas de nuestro país. Por fin ha llegado la hora de hacer justicia a las y los pobladores de nuestras zonas costeras.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines

Son fines de la presente ley, para efectos de su correcta interpretación y aplicación:

a) Reconocer y dar protección especial a las comunidades locales que habitan en las zonas costeras de Costa Rica y que cuentan con derechos históricos, una cultura propia, una herencia ancestral, costumbres, tradiciones, normas, infraestructura, formas de pensar e incluso lenguaje que los identifica. Pero que se encuentran en grave peligro de extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema, la falta de oportunidades ante la ausencia de implementación de programas integrales de desarrollo local sostenible por parte del Estado costarricense. Lo anterior, de conformidad con la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras, por medio de modelos de desarrollo compatibles con la conservación, en beneficio de la colectividad, del ambiente y los recursos naturales, en especial de los frágiles ecosistemas marinos, costeros e insulares.

c) Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en el acceso a los recursos que se disponen en la presente ley.

d) Coadyuvar al manejo sostenible de los ecosistemas costeros, de tal forma que se garantice su productividad, diversidad, integridad y el uso racional de los recursos naturales, en la presente y futuras generaciones.

e) Preservar y enriquecer la diversidad cultural y el patrimonio cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras, y promover que las futuras generaciones tengan acceso al conocimiento y al disfrute de la diversidad cultural de dichas comunidades.

f) Fomentar la educación, la formación, y la participación activa e informada de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras en la toma de decisiones sobre su futuro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica

Los territorios costeros comunitarios son áreas especiales de protección ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social. Se encuentran destinadas a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

Los territorios costeros comunitarios son compatibles con otras categorías de protección ambiental.

ARTÍCULO 3.- Interés público

Declárase de interés público la creación y consolidación de territorios costeros comunitarios y la permanencia en dichos territorios de las comunidades locales que históricamente los han habitado y conservado, a fin de garantizar la preservación de la cultura, las costumbres, las tradiciones de estas comunidades y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

El Estado promoverá la creación de territorios costeros comunitarios y preservará, defenderá y respetará los derechos de sus pobladores.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) **Comunidades locales.** Son poblaciones humanas que han habitado históricamente, de forma permanente y estable, un determinado territorio y tienen modos de vida tradicionales basados en la conservación y utilización de los recursos naturales y biológicos. Han desarrollado sus propias formas de organización comunitaria y cuentan con tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales derivados de los usos de la biodiversidad que deben ser respetados y protegidos.

b) **Comunidades locales costeras o pesqueras.** Comunidades locales que habitan en las zonas costeras del país, dedicadas primordialmente a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de micro empresas familiares, y de la economía social como las cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal y asociaciones de productores de la Ley N.º 218.

c) **Pobladores.** Personas nacidas y criadas en las comunidades locales costeras o pesqueras o que habitan de forma permanente y estable en dichas comunidades, por al menos diez años y participan activamente en su mejoramiento. Igualmente se califican en esta categoría a personas que tienen casas de habitación en las comunidades locales costeras o pesqueras y las usan por temporadas debido a sus condiciones de vida (laborales, empresariales), estas viviendas o construcciones deben tener por lo menos diez años de construidas por la persona que reclama el derecho.

d) **Recursos marinos pesqueros.** Todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente.

e) **Ecosistema costero.** Es una unidad compleja que forma parte de la zona costera, la cual incluye la distribución espacial y temporal de organismos, la calidad y la dinámica de las aguas, la dinámica poblacional de organismos animales y vegetales, así como las actividades humanas que modifican las oportunidades del ecosistema.

f) **Zonas costeras.** La zona marítimo terrestre regulada en la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, incluyendo el territorio de las islas, así como otras áreas colindantes que son áreas privadas fuera del área geográfica que contempla esta ley, pero que por su unidad cultural y ecológica es importante no separar para los efectos del ordenamiento y planificación territorial. De manera voluntaria sus propietarios la incorporan al territorio costero comunitario, sin perder sus derechos de carácter privado que las leyes les dan.

ARTÍCULO 5.- Delimitación de los territorios costeros comunitarios

El área de los territorios costeros comunitarios regulados por esta ley incluirá la zona marítimo terrestre y la totalidad del área terrestre de las islas.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se declaran territorios costeros comunitarios los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados en el futuro:

1.- Puerto Soley, distrito La Cruz, cantón La Cruz, provincia de Guanacaste.

- 2.- Cuajiniquil, distrito Santa Elena, cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste.
- 3.- Brasilito, distrito Cabo Velas, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 4.- Colorado, distrito Colorado, cantón Abangares, provincia de Guanacaste.
- 5.- San Juanillo, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 6.- Lagarto, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 7.- La Leona, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 8.- Playa Blanca, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 9.- Playa Gigante, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 10.- Punta del Río de Río Grande, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas, (de Las Salinas hasta la Punta).
- 11.- Playa Mangos, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 12.- Playa Margarita, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 13.- Punta Cuchillo, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 14.- Playa Palomo, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 15.- Playa Panamá de Río Grande, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 16.- Isla Cedros, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 17.- Montezuma, distrito de Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 18.- Muelle de Tambor, distrito Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas).
- 19.- Playa Cabuya, distrito Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 20.- Isla Venado, distrito Lepanto, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 21.- Isla Chira, distrito Chira, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 22.- Isla Caballo, distrito Puntarenas, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 23.- Punta Morales, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 24.- Morales 1, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 25.- Morales 2, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 26.- Costa de Pájaros, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 27.- Manzanillo, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 28.- Abangaritos, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 29.- Chomes, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 30.- Playa Las Cocoras (Cocoroca), distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 31.- El Cocal, distrito Quepos, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 32.- Playa Guápil, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 33.- Playa Linda de Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 34.- Playa Dominical, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 35.- Dominicalito, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 36.- Punta San José, distrito Sierpe, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 37.- Playa Rocas de Amancio, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 38.- Playa Blanca, distrito Puerto Jiménez, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 39.- Cocal Amarillo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 40.- Manzanillo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 41.- Zancudo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 42.- Pílon, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 43.- Río Claro de Pavón, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 44.- Portete, distrito Limón, cantón Limón, provincia de Limón.
- 45.- Piuta, distrito Limón, cantón Limón, provincia de Limón.
- 46.- Cahuita, distrito Cahuita, cantón Talamanca, provincia de Limón.
- 47.- Puerto Viejo, distrito Cahuita, cantón Talamanca, provincia de Limón.
- 48.- Cocles, distrito Cahuita, cantón Talamanca, provincia de Limón.
- 49.- Punta Uva, distrito Cahuita, cantón Talamanca, provincia de Limón.
- 50.- Tárcoles, cantón de Puntarenas.

ARTÍCULO 6.- Creación y ampliación

Además de los territorios creados en esta Ley, con la excepción de la islas, las municipalidades del país podrán crear nuevos territorios costeros comunitarios o ampliar los existentes en áreas bajo su administración, mediante acuerdo municipal, siempre y cuando cumplan con los fines y requisitos de esta ley y ello sea necesario para garantizar la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales costeras y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. En concordancia con los planes de desarrollo del cantón y los planes participativos de gestión territorial de los territorios costeros comunitarios. Para estos efectos, las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, incisos a) al d) de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

ARTÍCULO 7.- Eliminación, reducción o exclusión

La eliminación de territorios costeros comunitarios, así como la reducción de su área de extensión o la exclusión de una parte de esta solo podrá hacerse mediante ley de la República, previa consulta con las comunidades afectadas y después de realizar estudios técnicos integrales avalados por instituciones científicas públicas, que justifican esta medida y demuestren que ya no se cumplen los fines que motivaron su creación.

ARTÍCULO 8.- De las y los pobladores

Para recibir la protección y los beneficios que les confiere esta ley, los pobladores de las comunidades locales costeras deberán haber vivido de forma permanente y estable en el territorio ocupado por estas comunidades por un período de al menos diez años antes de la creación del respectivo territorio costero comunitario. Igualmente podrán recibir protección y los beneficios personas que tienen casas de habitación en las comunidades locales costeras o pesqueras y las usan por temporadas debido a sus condiciones de vida (laborales, empresariales), estas viviendas o construcciones deben tener por lo menos diez años de construidas por la persona que reclama el derecho. Para acreditar esta condición se admitirá todo tipo de prueba, incluyendo la testimonial. Será fundamental el reconocimiento de la participación de las y los pobladores en actividades orientadas al bienestar y el desarrollo de la comunidad.

Las asociaciones y gremios sociales sin fines de lucro e instituciones estatales y religiosas que desarrollan actividades en beneficio de la comunidad dentro del territorio, también recibirán la protección y los beneficios que confiere esta ley.

Ninguna persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley podrá ser discriminada o excluida arbitrariamente de los territorios costeros comunitarios, ni por estado civil o por género.

ARTÍCULO 9.- Derechos

Las y los pobladores de los territorios costeros tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad y seguridad jurídica en el uso de la tierra y la infraestructura existente, sin ser perturbados o expulsados de los territorios que históricamente han habitado y conservado.
- b) Desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida, sin ser forzados a abandonar sus tradiciones, sus costumbres y su modo de vida tradicional.
- c) Respeto a la diversidad cultural. Protección de su patrimonio cultural y su conocimiento tradicional, asociados al uso y conservación de los recursos naturales.
- d) Equidad de género.
- e) Participación activa y previamente informada en la toma de decisiones sobre el desarrollo de sus comunidades y el uso de recursos naturales estratégicos. Incluye el derecho a participar con voz y voto en las consultas que se realicen en el territorio.

ARTÍCULO 10.- Deberes

Es deber de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta ley velar por su correcta aplicación.
- b) Respetar la legislación ambiental del país y proteger y conservar de forma especial y prioritaria el ambiente y los recursos naturales.
- c) Proteger el patrimonio de la comunidad y los bienes comunitarios.
- d) Convivir en armonía con las demás personas que integran la comunidad, respetando sus derechos y promoviendo la distribución y el acceso equitativo a la tierra y a los recursos del territorio.
- e) Promover el bienestar colectivo y el desarrollo de la comunidad, en armonía con la protección del ambiente.
- f) Participar activamente en la administración y protección del territorio.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 11.- Administración. De los territorios costeros comunitarios bajo administración municipal.

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades, con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 12.- De los planes participativos de ordenamiento territorial

Los territorios costeros comunitarios contarán con sus propios planes participativos de ordenamiento territorial. Estos planes ordenarán y regularán el uso del territorio, el desarrollo de actividades productivas, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de los derechos de las comunidades locales, de conformidad con los fines y principios de esta ley. En todo momento se debe hacer el esfuerzo por respetar la infraestructura existente, misma que no contradiga lo estipulado en esta ley.

Cada plan deberá adaptarse a las particularidades del territorio regulado y a las condiciones sociales y necesidades específicas de las comunidades locales que lo habitan, garantizando la preservación de su diversidad cultural, así como la integralidad de la planificación cantonal y regional.

ARTÍCULO 13.-Elaboración con base en criterios técnicos

La formulación de los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberá realizarse en todas sus etapas con base en criterios técnico-científicos, de la misma forma atendiendo a los criterios de necesidades prácticas y estratégicas de hombres y mujeres. De la misma manera debe establecerse la debida valoración de los elementos fundamentales que contiene la planificación cantonal y el sistema de planificación regional y nacional.

Para la formulación de los planes participativos de ordenamiento territorial participativo, las municipalidades podrán recibir donaciones de instituciones o entidades sin fines de lucro, siempre y cuando que estas no se encuentren condicionadas y cumplan con las normas sobre conflictos de intereses definidas en la legislación nacional. En todo caso, los recursos recibidos tendrán el carácter de fondos público y estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Se autoriza a las universidades públicas a brindar a las municipalidades la asistencia y el apoyo técnicos requeridos para la elaboración de estos planes como parte de sus funciones de investigación y acción social.

ARTÍCULO 14.-Incorporación de la variable ambiental

Los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán incorporar integralmente la variable de impacto ambiental. De previo a su aprobación definitiva deberán ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y obtener la respectiva viabilidad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 y su reglamento.

En el caso de las islas, estas evaluaciones de impacto ambiental deberán considerar de forma particular la especial fragilidad y el carácter endémico de sus ecosistemas.

ARTÍCULO 15.-Mecanismos reales y efectivos de participación

El proceso de formulación, aprobación y ejecución de los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberá ser participativo. En este sentido, las municipalidades, las comunidades y las demás entidades públicas involucradas en el proceso deberán aplicar, durante todas sus etapas, metodologías y procedimientos adecuados que permitan y potencien la participación informada de las y los pobladores que habitan en el territorio.

Como parte de este proceso y sin perjuicio de otros mecanismos participativos que se definan en el reglamento de esta ley, las comunidades locales nombrarán de su seno comisiones, que acompañarán y darán seguimiento al proceso en todas sus etapas y recibirán de primera mano toda la información relativa al mismo.

Una vez elaborados los planes, serán sometidos a aprobación de la comunidad mediante plebiscito convocado por la municipalidad o el consejo municipal de distrito respectivos. Esta consulta se regirá por las reglas del Código Municipal y en ella podrán participar todas las y los pobladores inscritos en el padrón del territorio costero comunitario. Antes de realizar la consulta deberá difundirse amplia información a la comunidad sobre el alcance y los contenidos del plan propuesto. Además se realizará al menos una audiencia pública para discutir dicha propuesta con las y los pobladores, para efectuar estas audiencias públicas se deben tomar en cuenta el crear condiciones adecuadas para garantizar una efectiva participación de las mujeres del territorio.

ARTÍCULO 16.- Relación con otros instrumentos de planificación

Lo dispuesto en los artículos 38 y 57 inciso a) de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043 sobre otros instrumentos de planificación no se aplicará a las concesiones especiales y permisos otorgados en territorios costeros comunitarios con base en lo dispuesto en esta ley y los planes participativos de ordenamiento territorial regulados en este capítulo.

En este sentido, los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios prevalecerán sobre las declaratorias de zona turística y los planes reguladores elaborados por el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 17.-Prohibición de megaproyectos

En los territorios costeros comunitarios se prohíbe el otorgamiento de concesiones y permisos para la construcción de megaproyectos turísticos, inmobiliarios o industriales. El Estado y los gobiernos locales fomentarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales a través de micro y pequeñas empresas, cooperativas, asociaciones de desarrollo, asociaciones de productores, grupos de pescadores artesanales, y otras formas de economía solidaria.

En los territorios costeros comunitarios no se aplicará la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N.º 7744 de 19 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO IV**TENENCIA DE LA TIERRA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCESIONES****Sección I****De las concesiones especiales****ARTÍCULO 18.- Principios generales**

Los territorios costeros comunitarios son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para cuidar los recursos naturales y asegurar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las y los pobladores que los habitan. El cuidado de la naturaleza y los derechos de las y los pobladores, deben quedar asegurados en los planes participativos de ordenamiento territorial elaborados de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 19.- Registro de concesiones

La municipalidad correspondiente o el Área de Conservación correspondiente adscrita al Minaet, llevará el Registro General de Concesiones de los Territorios Costeros Comunitarios. Esos títulos no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho Registro. El reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos así como las normas para el funcionamiento del Registro. El Registro indicado pasará a formar parte del Registro Nacional, mediante decreto ejecutivo, aplicándose al efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio I de la Ley del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975.

ARTÍCULO 20.- Todo plano de desarrollo urbano que afecte al territorio costero comunitario, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 21.- Protección especial y derechos exclusivos de las comunidades locales

En los territorios costeros comunitarios únicamente se otorgarán concesiones a las y los pobladores que integran las comunidades locales asentadas en estos territorios, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley. Estas concesiones se otorgarán para fines de vivienda permanente y contemplarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales, según las necesidades y condiciones particulares de cada comunidad.

Las solicitudes de concesión pendientes de resolución presentadas por terceros ajenos a la comunidad se archivarán sin más trámite, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En caso de concesiones otorgadas a terceros antes de la entrada en vigencia de esta ley se respetarán derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, una vez vencido el plazo de la concesión estas no serán prorrogadas y la municipalidad las asignará a pobladores locales que se encuentren en listas de espera.

ARTÍCULO 22.- Distribución equitativa de la tierra

La asignación de las concesiones entre las y los pobladores locales se hará con base en criterios de equidad y justa distribución de la tierra, definidos previamente en los planes participativos de ordenamiento territorial, evitando su concentración en pocas manos.

Para estos efectos y respetando hasta donde sea posible la ocupación original del territorio, se definirán topes máximos de extensión de las áreas a dar en concesión, a fin de garantizar que todos los y las pobladores de las comunidades locales tengan acceso a una concesión.

Ninguna persona podrá recibir más de una concesión en uno o en distintos territorios costeros comunitarios, ni directamente ni por interpósita persona.

ARTÍCULO 23.- Concesiones comunitarias

Como alternativa a la asignación individual de concesiones y cuando así lo solicite al menos el ochenta por ciento (80%) de las y los pobladores inscritos en el padrón de un territorio costero comunitario se podrán otorgar concesiones comunitarias a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, u otra forma de asociación sin fines de lucro, constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores del territorio.

En estos casos, la asociación será la titular de la concesión y deberá realizar la asignación equitativa de la tierra entre las y los pobladores respetando estrictamente lo dispuesto en el artículo anterior.

El reglamento de esta ley definirá las disposiciones especiales para la regulación de este tipo de concesiones.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Las concesiones en territorios costeros comunitarios serán otorgadas por las municipalidades según sea el caso, previa solicitud por escrito de la persona interesada. El procedimiento para su otorgamiento será definido en el reglamento de esta ley y deberá cumplir con sus fines y principios.

Este procedimiento deberá ser sencillo y expedito. Estará exento de todo tipo de formalismo innecesario y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220. A los solicitantes no se les exigirán más trámites que los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley.

Todos los trámites para el otorgamiento y prórroga de concesiones con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones y limitaciones

Las concesiones en territorios costeros comunitarios estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley N.º 6043, con las siguientes variaciones:

- a) No se otorgarán concesiones a sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, salvo las entidades indicadas en el artículo 8 u otras entidades sin fines de lucro como asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones civiles regidas por la Ley N.º 218, organizaciones gremiales, ecologistas o cooperativas, que hayan sido constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. Se podrá hacer la salvedad especial en aquellos casos de asociaciones civiles regidas por la Ley N.º 218, organizaciones gremiales, ecologistas o cooperativas que aunque no estén debidamente integradas por pobladores y pobladores del territorio, demuestren debidamente que tienen más de diez años de estar usando una parcela de este territorio para el cumplimiento de sus fines.

En los planes participativos de ordenamiento territorial se reservarán áreas para espacios colectivos de uso comunitario que serán otorgados en concesión a las asociaciones sin fines de lucro conformadas por las y los pobladores de estos territorios y que cumplan con lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 26.- Carácter intransferible de las concesiones. Excepciones

Las concesiones otorgadas en los territorios costeros comunitarios están excluidas del comercio. Estas concesiones son derechos personalísimos y no podrán ser cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio, total o parcialmente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia en caso de fallecimiento o ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias.

Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

ARTÍCULO 27.-Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de setenta años, prorrogable por períodos iguales, siempre que el concesionario o su familia continúen habitando de forma permanente y estable en el territorio y cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de esta ley.

ARTÍCULO 28.- Extinción y cancelación

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga o cancele una concesión el inmueble afectado se revertirá a la municipalidad para su asignación a otras personas pobladoras del territorio costero comunitario de acuerdo con esta ley.

Son causales de extinción:

- a) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin que las personas interesadas hayan solicitado la prórroga después de haber sido apercibidas por escrito para ello.
- b) La renuncia voluntaria por escrito de las personas concesionarias.
- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado a sus herederos.

Previa aplicación del debido proceso, las concesiones en territorios costeros comunitarios se cancelarán:

- a) Cuando las personas concesionarias o su familia no habiten de forma estable en el territorio costero comunitario, salvo situaciones justificadas de estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Cuando las personas concesionarias ocasionen daños graves al ambiente o los bienes comunitarios o exploten ilegalmente los recursos naturales del territorio.
- c) Por el cambio de uso no autorizado, así como el uso indebido o la desviación de la concesión para fines contrarios a esta ley.
- d) Por la trasmisión, el gravamen o el arrendamiento a terceros del derecho de concesión en contra de lo dispuesto en esta ley.
- e) Por el incumplimiento grave y reiterado por las personas concesionarias de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y de las disposiciones de esta ley.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de personas menores de edad, adultos mayores, que viven en el inmueble afectado.

ARTÍCULO 29.- Cánones

Las concesiones especiales en territorios costeros comunitarios estarán exentas del pago de cánones cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan con lo dispuesto en el artículo 4, inciso e) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509.

En los demás casos, el monto del canon será fijado por la municipalidad, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones con base en criterios técnicos sobre el valor de las viviendas y construcciones y deberá ser diferenciado y adaptado a la situación socioeconómica de las y los pobladores del territorio. Se prohíbe la fijación de cobros excesivos o abusivos y su utilización como un mecanismo para la expulsión de las y los pobladores. En lo demás, el cobro del canon se regirá por lo dispuesto en la Ley N.º 6043, en cuanto al procedimiento del cobro y fines de los recursos se atenderá a lo que establece la Ley N.º 6043.

ARTÍCULO 30.- Concesiones en las islas

- a) Las concesiones en territorios costeros comunitarios ubicados en islas, otorgadas con base en lo dispuesto en esta ley, no requerirán la aprobación legislativa establecida en los artículos 5, 37 y 42, párrafo tercero, de la Ley N.º 6043.
- b) Futuras declaratorias de territorios costeros comunitarios en las islas, deben hacerse por ley de la República.

Sección II

Regulaciones específicas sobre la zona pública

ARTÍCULO 31.-Zona pública. Regla general

La zona pública ubicada en los territorios costeros comunitarios continuará rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo III de Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, con las variaciones indicadas en esta sección.

En caso de personas que tengan la condición de pobladores de los territorios costeros comunitarios, de acuerdo con el artículo 8 de esta ley, y que se encuentren ocupando terrenos ubicados en la zona pública, se les reubicará en la zona restringida del territorio, siempre que esto sea técnica y socialmente viable. De ser factible la reubicación, estas personas tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones en la zona restringida con base en esta ley.

ARTÍCULO 32.- Concesiones para casos especiales

Cuando, con base en estudios técnicos la municipalidad respectiva o en su defecto el Minaet, determine que la reubicación en la zona restringida no es técnica y socialmente viable; y siempre que no existan riesgos graves para la seguridad, la salud o la vida humana o no se ponga en peligro la protección del ambiente se podrán otorgar concesiones en zona pública únicamente a aquellos pobladores de territorios costeros comunitarios que demuestren tener construcciones y haber vivido ahí de forma quieta, pública, pacífica y estable por un período de al menos diez años contados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años prorrogables por períodos iguales. Con base en el respectivo plan de ordenamiento territorial, las municipalidades o el Minaet podrán establecer limitaciones, condiciones y obligaciones especiales a las personas concesionarias, a fin de minimizar el impacto sobre la zona pública. En todos los casos las personas concesionarias deberán respetar y facilitar el libre acceso, uso y disfrute públicos de las playas.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I de este capítulo.

ARTÍCULO 33.- Concesiones para muelles y atracaderos comunitarios

Con el objetivo de que las y los pobladores de territorios costeros comunitarios dedicados a la pesca artesanal puedan mantener y resguardar sus embarcaciones y promover proyectos de turismo rural comunitario, las municipalidades o los concejos municipales de distrito o el Minaet, podrán otorgar concesiones para la instalación de muelles y atracaderos comunitarios de pequeña escala a asociaciones y cooperativas constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. Estos muelles y atracaderos estarán destinados exclusivamente al uso de las y los pobladores del territorio.

Para obtener estas concesiones, las personas interesadas deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de:

- a) Una evaluación de impacto ambiental aprobada con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- b) Un anteproyecto que contendrá al menos la ubicación del terreno y su zonificación, la descripción del proyecto y las obras que se pretenden ejecutar, además de los planos de localización de muelle o atracadero y los planos del anteproyecto.

Estas concesiones y el procedimiento para su otorgamiento se regirán por lo dispuesto en la sección I de este capítulo, así como por las reglas especiales que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Acceso a las playas

Los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán contemplar caminos que permitan el libre acceso de la población a las playas ubicadas en estos territorios. De la misma manera deben contemplar zonas públicas para acampado, así como zonas públicas de parqueo. Las y los pobladores deberán facilitar y respetar el acceso uso y disfrute públicos de las playas.

CAPÍTULO V**DESARROLLO SOCIAL****ARTÍCULO 35.- Medidas de acción afirmativa**

De conformidad con los principios derivados del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas quedan facultadas para desarrollar y aplicar medidas de acción afirmativa a favor de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios, con el fin de promover el mejoramiento de su calidad de vida y su desarrollo social en todas las áreas, y en aras de superar el abandono y la marginación que históricamente han sufrido las comunidades locales costeras y pesqueras.

ARTÍCULO 36.- Acceso a servicios públicos

El Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas que prestan servicios públicos y desarrollan programas sociales como salud, educación y capacitación, vivienda, asistencia social, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, suministro de electricidad, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, entre otros, tienen la obligación de prestar estos servicios a las comunidades locales que habitan en los territorios costeros comunitarios, en igualdad de condiciones con otros usuarios y en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.

La inexistencia de un plan participativo de ordenamiento territorial o de concesiones u otros títulos que normalicen el régimen de uso de la tierra de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios no podrán ser utilizados como excusa para negarles la prestación de estos servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 37.- Acceso a garantías crediticias

Las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios, así como las micro pequeñas empresas, cooperativas y asociaciones que conformen tendrán acceso prioritario a los recursos de los fondos de avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16 inciso c) y 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

En este sentido, al menos un cinco por ciento (5%) de los recursos de estos fondos deberán destinarse a avales y garantías de créditos para proyectos productivos de pobladores y pobladoras de territorios costeros comunitarios.

ARTÍCULO 38.- Promoción del turismo rural comunitario y el ecoturismo

El Instituto Costarricense de Turismo desarrollará un programa especial con recursos financieros y técnicos, dirigido al fomento, promoción y divulgación de proyectos de turismo rural comunitario en los territorios costeros comunitarios.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas públicas creará programas de capacitación instrucción técnica orientados prioritariamente a las y los pobladores de estos territorios para el desarrollo del turismo rural comunitario y otras alternativas productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO VI**PROTECCIÓN AMBIENTAL****ARTÍCULO 39.- Vigilancia de los recursos naturales**

Las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios deberán contribuir de forma prioritaria con el Estado y las municipalidades en la conservación de los ecosistemas marinos y costeros de estos territorios. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Aprendizaje u otras entidades de alto reconocimiento y transparencia, compromiso y trabajo por el ambiente durante muchos años, deberá desarrollar un programa especial de formación y capacitación de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios como vigilantes de los recursos naturales.

ARTÍCULO 40.- Patrimonio Natural del Estado

Las áreas de bosque ubicadas en territorios costeros comunitarios que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, se regirán por lo dispuesto en el título II de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional deberá delimitar con claridad estas áreas y adoptar medidas para garantizar su efectiva protección. Los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán contemplar y respetar estas medidas.

ARTÍCULO 41.- Protección de humedales

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Instituto Geográfico Nacional deberán delimitar las zonas de manglar y demás humedales ubicadas en territorios costeros comunitarios y garantizar su protección y uso sustentable en coordinación las municipalidades y con la participación directa de las comunidades locales costeras o pesqueras.

CAPÍTULO VII**PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL****ARTÍCULO 42.- Programas especiales**

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes creará y financiará programas y proyectos especiales y realizará acciones efectivas para rescatar, preservar, promover y divulgar el patrimonio, las tradiciones, las costumbres y la diversidad cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras que habitan en los territorios costeros comunitarios. El Ministerio velará por la incorporación transversal de estos programas en todos los proyectos públicos dirigidos a esta población.

ARTÍCULO 43.- Programas educativos

Los programas educativos de escuelas y colegios públicos dirigidos a las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios incorporarán la historia y la realidad social y ambiental de las comunidades locales costeras y fomentarán la preservación de su patrimonio cultural, así como el sentido de pertenencia y arraigo al territorio y la comunidad.

CAPÍTULO VIII**TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES****ARTÍCULO 44.- Creación**

Créanse los siguientes territorios costeros comunitarios en áreas bajo administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet):

- 1.- Ostional, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 2.- Playa Pelada, distrito Nosara, cantón Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 3.- Playa Guiones, distrito Nosara, cantón Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 4.- Playa Pochote, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 5.- Islita, distrito, cantón Puntarenas, provincia de Puntarenas.
- 6.- Gandoca, distrito Sixaola, cantón Talamanca, provincia de Limón.
- 7.- Cocalito del distrito de cóbano, provincia de Puntarenas.

Estas áreas se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo relativo a la conservación del ambiente y los recursos naturales por la normativa y las regulaciones específicas sobre la materia. En este sentido, los territorios costeros comunitarios que tengan además la categoría de refugios de vida silvestre u otra categoría de protección continuarán sometidos a dicha categoría y a sus regulaciones y normas específicas para la protección de la flora y la fauna silvestre.

Los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán garantizar la compatibilidad de estas áreas con los objetivos que motivaron la asignación de otras categorías de protección a dichos territorios.

ARTÍCULO 45.- Administración

Los territorios costeros comunitarios indicados en el artículo anterior serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Minaet con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios.

ARTÍCULO 46.-Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue concesiones en los territorios costeros comunitarios bajo administración del Minaet indicados en el artículo 44 a las y los pobladores de dichos territorios que cumplan con los requisitos del artículo 8 y demás disposiciones de esta ley.

Estas concesiones podrán otorgarse previa aprobación definitiva del respectivo plan participativo de ordenamiento territorial tramitado con base en esta ley y siempre que mediante estudios técnicos el Minaet determine que la ocupación de las comunidades locales es compatible con la protección del ambiente y los recursos naturales.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I del capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO IX**REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS****ARTÍCULO 47.- Reformas y adiciones**

Esta ley modifica las siguientes disposiciones normativas:

a) Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 32 y un nuevo inciso g) al artículo de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas

[...]

h) Territorios costeros comunitarios.”

“Artículo 35.- Objetivos

[...]

g) Preservar la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.”

b) Refórmase el párrafo final del artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas

[...]

Estas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley y los territorios costeros comunitarios que se regirán por lo dispuesto en su ley especial.”

CAPÍTULO X**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 48.-Orden público**

Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones planteadas en otras leyes, que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-Otórgase un permiso de uso especial temporal en la Zona Marítimo Terrestre a las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios creados en esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8. Este permiso especial les autoriza a permanecer temporalmente en los inmuebles que ocupan, pero no podrán realizar nuevas construcciones u ocupaciones. Las personas permisionarias deberán respetar la legislación ambiental del país y contribuir de forma especial y prioritaria en la conservación de los recursos naturales.

Este permiso se mantendrá hasta tanto las autoridades competentes no emitan una resolución definitiva sobre las solicitudes de concesiones o permisos que, con base en el título IV de esta ley, presenten las personas permisionarias. Para tales efectos, estas

personas deberán presentar las respectivas solicitudes de concesión dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

Mientras tanto, el Estado, las municipalidades, así como el Minaet, suspenderán toda acción de desalojo de las y los pobladores de territorios costeros comunitarios.

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara Claudio Enrique Monge Pereira

José María Villalta Florez-Estrada Jorge Alberto Gamboa Corrales

Juan Carlos Mendoza García Yolanda Acuña Castro

Néstor Manrique Oviedo Guzmán Carmen María Muñoz Quesada

José Joaquín Porras Contreras Rodolfo Sotomayor Aguilar

Rita Gabriela Chaves Casanova María Jeannette Ruiz Delgado

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

21 de junio de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O.C. N° 21001.—Solicitud N° 43908.—C-587720.—(IN2011049211).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 36639-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4º, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 5.12 (1) y 19.01 y el Anexo 19.01 (4) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Ley de Aprobación N° 8675 del 16 de octubre de 2008; el artículo 28 de las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado), Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Decreto Ejecutivo N° 34960-COMEX-H del 27 de noviembre del 2008; y

Considerando:

I.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 34960-COMEX-H del 27 de noviembre del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 246 del 19 de diciembre del 2008, Alcance N° 54, la República de Costa Rica puso en vigencia las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado), Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá; y sus respectivos Anexos.

II.—Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscribió la Decisión N° 4 de fecha 7 de octubre del 2010, mediante la cual aprueba la adhesión de la República de Guatemala a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

III.—Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe de ponerse en vigencia la citada Decisión y sus Anexos. **Por tanto,**